

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor juez, solicitud de los apoderados judiciales que participan en este juicio de pertenencia, 02 de junio del año 2023. Sevilla valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1161

Sevilla, Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA UBANID CARDONA DE MONCAYO
DEMANDADOS: MIRIAN CARDONA JARAMILLO
NIDIA CARDONA JARAMILLO
NORALBA CARDONA JARAMILLO
MARÍA GENNY CARDONA JARAMILLO
ARBEY CARDONA JARAMILLO
LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO
JULIO ANTONIO CARDONA JARAMILLO
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
OFELIA JARAMILLO DE CARDONA.
RADICADO: 2019-00064-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para tiempo del 05 de junio del año 2023, la cual es liderada por el agente judicial de la parte demandada, con sustento en la emisión de una incapacidad medica en su favor.

ANTECEDENTES

El abogado **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, presentó a esta agencia judicial una incapacidad medica derivada de la realización de una intervención quirúrgica, margen de reposo que principia desde el 29 de mayo y va hasta el día 05 de junio del año 2023.

Por su parte la abogada de la parte demandante, en la persona de **DIANA MILENA GIRALDO GONZALEZ**, se pronunció a la solicitud de aplazamiento del abogado de su contraparte, fundamentando su plena oposición a la postergación del acto procesal, con sustento en que, dicha incapacidad finaliza el día 05 de junio de 2023 (Fecha realización de la audiencia), y ahincada en que, el abogado puede sustituir a otro profesional de su equipo, también se queja de que, en oportunidad anterior la audiencia también se aplazó por causa del abogado, en atención a la programación de una audiencia en otro despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Página 1 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Analizada la circunstancia que ocupa la atención de este estrado, aflora criterio de que, el aplazamiento de la audiencia se encuentra plenamente justificado por parte del abogado **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, dado que su deficiencia de salud exige un reposo prolongado, ello no lo dice este Juzgador, sino el profesional en medicina, de acuerdo a las constancias ingresadas al plenario, razón por la cual se habrá de atender la favorabilidad del pedimento, ello es acceder a la reprogramación del acto procesal.

Luego sobre la protesta de la abogada **DIANA MILENA GIRALDO GONZALEZ** en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia, ha de recordársele que, quien tiene la potestad de determinar la procedencia del aplazamiento es el Juez, pues como director del proceso es a quien concierne valorar y evaluar las causales de justificación que exhiben las partes y apoderados.

En lo que respecta a la sustitución de poder que sugiere la abogada para efectos de no posponer la diligencia, existen algunos referentes jurisprudenciales que avalan esa posibilidad con lo cual no presenta reparo esta judicatura, tanto si hacen uso de ello o no, sin embargo, para juicio de este jurisducente ello no es imperativo, pues no es dable restringir las libertades en ciertos escenarios, máxime si en cuenta se tiene que, se involucra el ejercicio de acción y de contradicción, en esa medida si el abogado no contemplo ese escenario, este Juzgador no se lo habrá de imponer.

De modo que, si bien para la profesional del derecho la situación de salud que lidia el abogado que participa en la defensa del extremo pasivo no está justificada, para este servidor judicial si, y en efecto así se hará la correspondiente declaración, de acuerdo al Art 372 numeral 2 inciso 3ro del Código General del Proceso que, al efecto expresa lo siguiente.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el **juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos**. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Aunado a lo anterior, se anticipa este funcionario a señalar que, si bien el precepto procesal contempla un margen de 10 días para la programación de la audiencia, en el caso específico, ello no será posible, en el entendido de que, con mucha anticipación habían dispuestas otras audiencias dentro de otros juicios, es decir el agendamiento se imposibilita dentro de esa temporalidad, por tanto, se habrá de fijar el acto procesal para el tiempo más cercano con que cuenta el Despacho.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa del abogado **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, dada la incapacidad medica dispuesta hasta tiempo del 05 de junio del año 2023.

SEGUNDO: CANCELAR la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, fijada dentro de este proceso de pertenencia, para tiempo del **05 de junio del año 2023**, dada la imposibilidad del abogado **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** para asistir al acto procesal.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de la audiencia inicial el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, en aras de llevar a efecto todas las actividades establecidas en el Art 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR a las partes y apoderados judiciales que, dada la pluralidad de audiencias fijadas con antelación en otros asuntos, no es posible una programación de la audiencia de forma más temprana.

QUINTO: NOTIFICAR lo determinado en esta oportunidad al curador ad Litem, para los fines pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

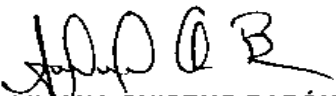
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 090 DEL 05 DE
JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e064be3de5417148bd1d5ca94a29e36afbb36c085fd1480860db0940d4e0e2**
Documento generado en 02/06/2023 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>